



ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/10/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a diez de abril de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal de las constancias que integran los autos de ejecución del cumplimiento a la resolución, emitida en las actuaciones del presente expediente instaurada en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**, con fundamento en los artículos 42, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 378 y 379 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, este órgano garante emitió resolución en el expediente de denuncia al rubro citado, misma que resultó **fundada**, determinando el incumplimiento por parte del sujeto obligado, de publicar información que constituye obligación de transparencia de los artículos 15, fracciones I a la LIV, y 16, fracción II y III, de la Ley 875 de la materia.

En la resolución de mérito, se **ordenó** al sujeto obligado publicar, homologar y actualizar la información acorde a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia del Estado.

Para realizar lo anterior, se concedió al ente público un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

II. El veintiséis de octubre del año pasado, se notificó al sujeto obligado vía correo electrónico, la resolución emitida en las actuaciones del presente expediente.

III. El veintinueve de noviembre de la anualidad anterior, compareció el sujeto obligado, mediante escrito y anexos recibidos vía correo electrónico en la cuenta institucional de este órgano, remitiendo diversa información.

Del mismo modo, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, nuevamente compareció el sujeto obligado, manifestando haber cumplido con la publicación de la información de las obligaciones de transparencia que fueron objeto de estudio.

IV. El día veintiocho de noviembre del año próximo pasado, con la constancia de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la certificación de la secretaria de acuerdos, certificaron que no existió medio de impugnación en contra de la resolución emitida, por lo que causó estado para su efectos legales procedentes.

V. La Dirección de Asunto Jurídicos realizó la diligencia de verificación virtual a los portales de transparencia del sujeto obligado y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, se ordenó agregar al expediente las documentales descritas en el punto II, y la Diligencia de verificación descrita en el punto V, para los efectos legales procedentes.

Seguido el procedimiento de ejecución de la resolución en todas sus fases, se presentó el proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución emitida en las actuaciones del expediente **IVAI-DIOT/10/2018/I**, de conformidad con lo establecido en el numeral 42, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia y los artículos 378, 379, del Reglamento Interior del Instituto.

TERCERA. Estudio de cumplimiento o incumplimiento. Los numerales 40, 41, 42 de la Ley 875 de la materia, en relación con los artículos 378, 379, 380 del Reglamento Interior del Instituto, claramente imponen la obligación a los sujetos obligados de cumplir con las resoluciones que emita este órgano garante, en el plazo que se señale en la misma y, que corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos dar seguimiento así como proponer al Pleno del Instituto, el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de la resolución emitida.

Es así que la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, resultó fundada en virtud de que el sujeto obligado, no publicó la información del artículo 15, de las fracciones I a la LIV y del 16, fracción II, inciso a) al I), fracción III, inciso a) al j), de la Ley 875 de la Transparencia, acorde a los criterios sustantivos, adjetivos y de actualización, establecidos en los Lineamientos aplicables.

Una vez que la resolución fue notificada conforme a derecho al sujeto obligado, y al no existir medio de impugnación alguno, la misma causó estado para sus efectos legales procedentes, por lo que se apertura la etapa de ejecución de la resolución, para verificar el cumplimiento o incumplimiento de resolución dictada.

De las constancias que integran el procedimiento de ejecución, se tiene que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, compareció la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestando que notificó y requirió a las diversas áreas que lo integran, para que atendieran las recomendaciones ordenadas en la resolución, anexando las documentales que así lo acreditaron.

Áreas que adujeron haber atendido lo ordenado por este órgano colegiado y cuyo soporte documental se encuentra agregado en las actuaciones del presente procedimiento de ejecución siendo estas: Enlace Municipal de Programas, Registro Civil, Protección Civil, Seguridad Pública Municipal, Cultura Municipal, Sindicatura, Comisión Municipal del Deporte, Impulso a la Juventud, Educación, Reclutamiento, Recursos Humanos, Desarrollo Social, Instituto Municipal de las Mujeres y Catastro Municipal; sin embargo, de los documentos anexados, no se advierte constancia que justifique se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución.

Del mismo modo, la servidora pública mencionó que diversas áreas del sujeto obligado como: Informática, Tesorería Contraloría Interna y Obras Públicas, fueron **omisas** en atender y cumplir con las recomendaciones que derivan de la resolución, agregando que a pesar de haber dado vista al Órgano Interno de Control, no fue posible obtener su colaboración para lograr el cumplimiento ordenado en la resolución.

Cabe precisar, que en el expediente no se advierte constancia en el que las áreas citadas en el párrafo anterior, que desvirtúen lo manifestado por la Unidad de Transparencia.

Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, inició la verificación virtual sobre el cumplimiento de la resolución, tanto al Portal de Transparencia del sujeto obligado en la liga electrónica <https://www.platonsanchezgov.mx/> así como al Sistema de Portales de

Obligaciones de Transparencia **-SIPOT-**, misma que concluyó el día veintisiete de marzo del año en curso.

En esa fecha, el nuevo Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio **UTAIP/090/2019**, manifestando haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución y que fueron subsanadas las inconsistencias en la información publicada en el Portal de Transparencia así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, solicitando se procediera a la verificación para la certeza de ello, lo cual realizado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, de la verificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos que corre agregado en autos, y contrario a lo aducido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y del soporte documental con el que se pretendió acreditar el cumplimiento de la resolución, se advierte que subsiste el **incumplimiento** de la resolución, pues la información no se encuentra publicada acorde a lo dispuesto por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, tal como se hace constar en cada una de las fracciones que se analizaron, aunado a que en el plazo concedido el titular de la unidad se limita remitir los comunicados que se hizo a las áreas sin que estas, hubiesen anexado documentación que acredite el cumplimiento de la resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo anterior, el Pleno de este Instituto determina el **incumplimiento total** de la resolución, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 42, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y 380 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Datos Personales.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley 875 de la materia y del 380 Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Datos Personales, se concede al sujeto obligado un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación que se haga del presente proveído, para dar cumplimiento de la resolución citada.

Resulta oportuno mencionar, que el sujeto obligado deberá cumplir con lo ordenado en la resolución de mérito, atendiendo los periodos de

actualización y conservación de la información que constituye obligaciones de transparencia, acorde a lo dispuesto por los lineamientos aplicables.

El numeral 42 de la Ley 875 de Transparencia, señala que este nuevo plazo, debe notificarse al superior jerárquico de los servidores públicos responsables, conforme a lo instituido en los numerales 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, además de que este órgano garante en la resolución IVAI-REV/1471/2018/I, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció en el sentido, al señalar:

“...la titularidad del sujeto obligado tratándose del Ayuntamiento, para efectos de las solicitudes de información, no reside o recae en el Presidente Municipal conforme a lo establecido en el artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine”, es decir, **el gobierno y la titularidad del ayuntamiento no están a cargo de una sola persona en lo particular, si no de su reunión en su conjunto**, como lo establece la propia Constitución e incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que cualquier miembro aislado, por sí mismo (presidente municipal, regidores, o síndicos), carece de legitimación para ser considerado titular del ente colegiado municipal, como se aprecia de la tesis P/J.54/97 de rubro y texto siguientes: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONSEJO MUNICIPAL.** De lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional, se advierte que para tener la calidad de parte (actora, demandada o tercera interesada) dentro una controversia constitucional, es requisito indispensable que se trate de una entidad, Poder u órgano. En el caso del municipio, este es el titular exclusivo de la acción de controversia constitucional, quien puede hacerla valer u oponerse a ella-, por medio del Ayuntamiento o bien del consejo municipal, por ser las instituciones en las que recae tal representación, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 constitucional. Por ende, es inconcuso que cualquier miembro aislado por sí mismo (presidente municipal, regidores o síndicos), del Ayuntamiento o consejo municipal de un Municipio, carece de legitimación para intervenir, por derecho propio, dentro una controversia constitucional; y si la pretensión fuera deducida en defensa de los interés del Municipio, resultaría ineficaz, pues la representación de ese ente corresponde solo al Ayuntamiento y, de modo extraordinario, al consejo municipal...”.

Bajo esa premisa, el presente **acuerdo de incumplimiento** deberá notificarse a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, con la finalidad de que conforme a sus atribuciones, determinen e inicien las acciones necesarias para que cada una de sus áreas administrativas publicando y/o actualizando la información en los términos precisados en dicho fallo. Y paralelamente inicien los procedimientos administrativos que correspondan, por las posibles omisiones en que hayan incurrido o incurran los servidores públicos en el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por tanto, se hace del conocimiento a los integrantes del Ayuntamiento del sujeto obligado, que en caso de no cumplir con el presente proveído en el término concedido, el Pleno de este Instituto, impondrá las medidas de apremio o sanciones correspondientes previstas en el Título Noveno la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Finalmente, es oportuno mencionar que en el resolutive tercero de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se instruyó lo siguiente:

TERCERO. Se **da vista** al **Órgano de Control Interno** del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad en la protección de los datos personales y aplique en su caso las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice, referente a los datos personales de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.

Sin que en actuaciones se advierta que dicho órgano haya notificado el inicio de procedimiento alguno. Por tanto, ante tal **omisión**, se le **requiere al órgano interno de control** del sujeto obligado que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo, el Pleno de este Instituto, iniciará el **procedimiento para la imposición de sanciones administrativas**, según lo establecido en los artículos 257, fracciones VI y XIV, 258, 259 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **determina el incumplimiento** por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, respecto de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por este órgano garante.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado infractor, que un **plazo no mayor a cinco días**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con la resolución dictada, debiendo informa por escrito a este órgano el debido cumplimiento

TERCERO. Se hace del conocimiento al sujeto obligado que la diligencia de verificación realizadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con la que evidencio su cumplimiento, puede consultarse y descargarse en el vínculo https://1dtv.ms/w/s!ArfYurlw_rNFgsSQhTv_II8ALZ40F.

CUARTO. Una vez que haya fenecido el plazo concedido en el presente acuerdo, se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de vista al Pleno de este Instituto para acordar lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se **requiere al órgano interno de control** del sujeto obligado que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo, el Pleno de este Instituto, iniciará el **procedimiento para la imposición de sanciones administrativas**.

SEXTO. Se solicita a la Secretaria de Acuerdos, para que en auxilio de las labores de la Dirección Jurídica, notifique el presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Lo anterior, hasta que las cargas de trabajo así lo permitieron.



Yolli García Álvarez

Comisionada presidenta



José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado



Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado



María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos